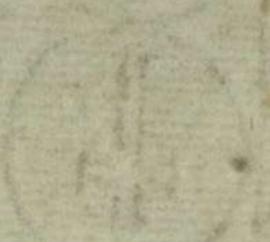


1780



1811

1811





POR sér Vm. tan interesáda en mis satisfacciones, dirijo à sus manos un exemplar de la Real Provision, que se ha servido expedir el Supremo Consèjo de Castilla, declarando, que no excedì de mis antiguas facultades en los Acuerdos incluidos en la Carta circular de la Diputacion Extraordinaria de 17 de Mayo de 1766, confirmàdos en la inmediata Junta General de Fuenterrabìa; y mandando que se impriman, y publiquen los Decrètos de la misma Junta; y que se me mantenga en la antigua posesion de dár indistintamente Uso à todas las Cédulas, Despachos, Executorias, Requisitorias, y Reales Ordenes, recogiendo por el Señor Corregidor la Real Provision de 11. de Abril de 1768., para remitirse al Consejo, respecto hallarse en el Expediente, que se ha seguido, la de 21. de Julio de 1766.

Este Despacho del Régio Consejo, librado con Consulta de la REAL PERSONA, con reiteradas Audiencias de los Señores Fiscales, y con tan prolixo, y maduro exâmen de hechos, y circunstancias, dexa compensados, y premiados los conatos de mi Lealtad, Zelo, y Amor al SOBERANO, à la Justicia, y al bien público; al mismo tiempo que exìge mis atenciones à la observancia, y puntual execucion de su dispositiva en las varias partes que comprehende.

Por ahora, y hasta las providencias que acordâren mis primeras Juntas Generales, considéro justo, y conveniente, que si en los

Li-

Libros de Ayuntamientos de esa República estuviere inserta la citada Real Provision de 11. de Abril de 1768. , se ponga al margen de ella una nota de haberse recogido su original, en fuerza de la que ahora remito à Vm. , y se deberá copiar en los mismos Libros, citando en la nota el folio en que se hallará copiada.

Y habiendo sido el abuso, y descuido de algunas Justicias en recoger mi Uso la arma mas fuerte, con que se ha vaticado el Fuero, produciendo la suspension de una prerrogativa tan importante, quando ha estado en observancia en las dos Provincias vecinas; se hace preciso, que los Señores Alcaldes de Vm., presentes y futuros se abstengan de dar cumplimiento à Cédula, Provision, Requisitoria, Despacho, ni Orden alguna, que no lleve mi Uso en forma autentica, sin que en esto haya excepcion ni tergiversacion; y para afianzar mas la observancia del Fuero, y de la reciente Real Provision, dispondrà Vm. se lea y explique sin tardanza esta Carta en Ayuntamiento General de esos Vecinos, y que se haga lo mismo todos los años al tiempo de la lectura del Registro de Juntas.

Mandarà Vm. tambien sean requeridos con la Real Provision todos los Escribanos Reales y Numerales de esa República, para su puntual observancia, y darà Vm. estrecha orden al de Ayuntamientos, à fin de que con los demas testimonios que se llevan à las Juntas Generales, se lleve tambien (empezando desde la primera de Villafranca) el de no haberse dado durante el año semejante cumplimiento à Despacho ni Orden alguna sin pre-

cedente Uso mio; de manera, que se tomará la séria providencia que parezca á la Junta por qualquiera falta ò omision que se advierta en la remision del citado testimonio.

Encargo á Vm. al mismo tiempo, que por medio de su Justicia, se publique por vando en los parages acostumbrados de esa Ciudad la disposicion de èsta Real Provision, para noticia de todos, y su puntual cumplimiento, sin que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia, sirviendose Vm. remitirme testimonio de haberse practicádo èsta diligencia con la debida solemnidad.

No puedo menos de prometerme todo el esmero y desempeño de Vm., y que me avise luego quedàr en esta inteligencia, y el recibo del citado exemplar; aseguràndose Vm. de mi buen afecto, para quanto sea de su agrado. Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion en la Noble y Leal Villa de Azcoytia 24. de Enero de 1781.

Don Antonio de Leturiondo.

POR LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Don Domingo Ignàcio de Egaña.

debe ser Usos mis; de manera, que se tome
la serie por donde que parece a la Junta
por que para falta a omision que se advier-
ta en la version del citado testimonio.

En consecuencia, V. m. al mismo tiempo, que por
el presente se publica, se publica por bando
de V. m. para que los acostumbrados de esa Ciudad
de la Diputación de esta Real Provincia, para
conocer de todos, y su puntual cumplimiento,
sin que en tiempo alguno pueda alegarse ig-
norancia, si viciados V. m. remittamos testimo-
nio de haberse practicado esta diligencia con la
debida solemnidad.

No puedo menos de prometerme todo el
cuidado y desempeño de V. m. y que me cuise
largo quedar en esta inteligencia, y el recibo
del citado exemplar; arguyéndose V. m. de mi
buen oficio, para quanto sea de su agrado.
Nuestro Señor guarde a V. m. muchos años.
De mi Diputación en la Noble y Real Villa
de Alcañices a 4 de Enero de 1781.

Don Antonio de Leturiondo.

Por la Muy Noble, y Muy Real Provincia de Guisacoa.

Don Domingo Ignacio de Eguía.



REAL PROVISION
DEL SUPRÉMO

CONSEJO DE CASTILLA;

EN QUE , A CONSULTA CON

LA REAL PERSONA,
SE DECLARA,

QUE LA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA no excedió de las antiguas facultades en los Acuerdos , incluidos en la Carta Circular de 17. de Mayo de 1766 , y confirmados en su inmediata Junta General de Fuenterrabía : Mandando se recója la Real Provision de 11. de Abril de 1768 , y se impriman , y publiquen los Decretos de la misma Junta , manteniendose- la en la antigua posesion de dar Uso indistintamente á todas las Cédulas , Ordenes , Provisiones , Requi- sitorias , Despachos , y Executorias Reales : su fecha 22. de Diciembre de 1780.



IMPRESA EN SAN SEBASTIAN:

EN LA OFICINA de Don Lorenzo Riesgo Montéro , Impresor de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa : de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian : M. Ilustre Casa de Contratacion y Consulado ; y de la Real Compania Guipuzcoana de Caracas.

REAL PROVISION

DEL SUPLENTE
COMISARIO DE CASTILLA

EN QUE SE CONSULTA CON

LA REAL PERSONA

SE DECLARA

QUE LA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUSCOA
no excedió de las antiguas limitaciones en los Acuerdos, incluidos en
la Carta Circular de 17 de Mayo de 1788, y continuados en su
inmediata Junta General de 17 de Mayo de 1788, y continuados en su
la Real Provision de 14 de Abril de 1788, y se imprimen y
publican los Decretos de la misma Junta, manteniéndose
la en la antigua posesion de sus Usos y Costumbres
todas las Cédulas, Ordenes, Provisiones, Requi-
sitorias, Despachos, y Ejecutorias Reales
su fecha de Diciembre de 1780.



IMPRESA EN SAN SEBASTIAN

EN LA OFICINA DE DON JUAN RIESGO MONTEO, IMPRESOR DE LA
M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUSCOA: DE LA M. N. Y M. L. CIR-
CUNDA DE SAN SEBASTIAN: M. ILUSTRE CASA DE CONTRATACION Y CON-
SULADO: Y DE LA REAL COMPAÑIA GUIPUSCOANA DE CARACAS.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto habiendo llegado á entender el nuestro Consejo, que por la MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA DE GUIPUZCOA, en Diputación Extraordinaria que celebró en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, se había privado el uso de Galones y Texidos de oro y plata, pasando á publicar y executar este Acuerdo, sin embargo de la contradicion de las Villas de Mondragon, Vergara, y otros Pueblos, por defecto de aprobacion de los del nuestro Consejo, y el de potestad en ella para establecer y publicar tales Leyes privativas de la Soberanía: que asimismo había pasado á establecer la novedad de que no se executasen las Reales Cédulas, Provisiones, y otros Despáchos, sin que precediese darse el Uso por las Personas, que, con novedad á su arbitrio, destinó la misma Provincia, notificando á los Escribanos del Juzgado del Corregimiento, y otros para su observancia: y reconociendo el nuestro Consejo, que en la Junta General que celebró la Provincia en la Ciudad de Fuenterrabia desde el dia dos hasta el siete de Julio de dicho año de mil setecientos sesenta y seis, podía haber, no solo estos perjudiciales Decretos, sino otros contrarios á las regalías, y bien comun; á fin de contener estas novedades, y su continuacion, se libró Real Provisión en veinte y uno de Julio del mismo año, cometido al Comandante General, para que luego incontinenti de como la recibiese, hiciese que el Secretario de Acuerdos pusiese Certificacion á la letra, no solo de los expedidos en punto de la prohibicion de Texidos de oro, plata, y Galones, sino tambien de todos los decretados en la Junta General celebrada por la Provincia en la Ciudad de Fuenterr-

terraba desde el dia dos hasta el siete de Julio de mil setecientos sesenta y seis , con testimonio remoto de no haber otros algunos , é igualmente copia de las diligencias , ó reclamaciones relativas á ellos , haciendo notificar al citado Secretario no diese copia ninguna hasta nueva Orden del nuestro Consejo , y que expresase por diligencia las dadas , procediendose por el Comandante á hacer recoger aquellas de las Personas , ó Pueblos á quienes se les hubiese entregado : y separadamente mandó el nuestro Consejo al Corregidor , que entonces era , informase con justificacion en el asunto , haciéndola de los Reales Decretos que tuviese la Provincia para publicar tales Edictos , ó Leyes , y del estilo observado en quanto á intervenir aquella , como pretendió , en el Uso de las Cédulas , y Reales Despachos , disponiendo certificasen de esto los Escribanos de su Juzgado. Cumpliendo con esta resolucion asi el Comandante General , como el Corregidor Don Benito de Barreda , remitieron sus informes , y los documentos que se les pidieron ; entre los quales se halla el Capitulo VI. , Titulo III. de los Suplementos de sus Fueros , Privilegios , y Ordenanzas , y el Acuerdo de la Diputacion Extraordinaria de Azpeytia , de que resultó la circular , que comunicó la Provincia en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis , que és-

CAPITULO. ta , y el referido Capitulo son del tenor siguiente : **CAPITULO SEXTO.** Que en esta Provincia no se usen Vestidos con galon texido , ú otra especie de hilo de oro , ó plata , ni bordados de seda , ni otras manufacturas de texidos de distintos colores. La emulacion en los espíritus nobles produce efectos buenos , ó malos , segun los objetos á que se aplica. Los primeros , animando á la imitacion de honrosas empresas : Los segundos , incitando á competir en el porte exterior con los que siendo de igual esfera , logran mayores conveniencias. De este principio nació sin duda , que siguiendo el exemplo de las Castillas , y otros Dominios del REY nuestro Señor , y contra la expresa disposicion de la Real Pragmática publicada de su Real Orden en diez y siete de Septiembre de mil setecientos veinte y tres , y tres de Octubre de mil setecientos veinte y nueve , que se halla inserta en el Libro VII. , Titulo XII , Auto IV.

de la nueva Recopilacion, muchas personas, y familias conti-
nuaban en hacer, con ocasion de bodas, y otras funciones
de solemnidad, y regocijo, Vestidos galoneados, chupas, y ca-
sacas de Tisú, con gastos superiores á la fuerza de sus Casas;
siendo no muchas las que en País tan estéril puedan sin grave
perjuicio salir de los limites de una grande moderacion. Por
los zelosos Caballeros que la firman, se me ha hecho la
Representacion siguiente: MUY NOBLE, Y MUY LEAL PRO-
VINCIA DE GUIPUZGOA. Los que abajo firmados, hijos to-
dos de V. S., animados por un mismo zelo, contemplando á
V. S. congregada en su Diputacion Extraordinaria, acordando
providencias útiles al Público, ponemos en consideracion de
V. S. lo mucho que creemos sería conveniente el llevar á pu-
ra, y debida execucion, quanto con el fin de atajar los
funestos progrésos del luxo tiene V. S. establecido por su
Ordenanza inserta en el Capitulo VI., Titulo III. del Suple-
mento de sus Fueros. El espíritu de esta providencia abraza
sin duda todos los ramos que diversifica la vanidad, siempre
ingeniosa en ostentarse opulenta, sin reparar ni reflexio-
nar en la calidad de los medios, ni en si son opuestos á
la constitucion del gobierno: Y aunque no dudamos que
V. S. querrá enterarse por menor de todos los abusos que
en este particular reynan en el Distrito de V. S. antes de es-
tablecer una providencia particular, en que haciendose
mencion especifica, se contenga la reforma de todos ellos;
con todo no podemos menos de exponer á la consideracion
de V. S. los vivísimos deséos con que nos vemos de que se
execute inmediatamente lo que está expreso en la citada Or-
denanza de V. S., respecto de haber ya pasado el término
concedido por ella, particularmente en punto á Galones re-
xidos, y otras especies de hilo de oro, y plata, cuyo abuso
há llegado yá á sér casi general en el Distrito de V. S.
Si nuestros deseos llegásen á conseguir la acogida que espe-
ramos, pudiera V. S. providenciar, que en execucion del Capitulo
VI. Titulo III. del Suplemento de sus Fueros, ninguna persona
de uno y otro sexo, por de carácter ó dignidad que sea,
siendo domiciliada en el Distrito de V. S., use de Vesti-

CIRCULAR.

do alguno que tenga Galon texido, ú otra especie de hilo de oro ó plata, desde el dia veinte y quatro del mes de Junio primero venidero. Y al mismo tiempo, pudiera V. S. servirse de encargar á las Justicias, cuiden de denunciár qualquiera Vestido ó Trage que vean de éste modo, cada una en su Distrito como cosa vedada, y cuyo uso será del todo prohibido, desde el citado dia veinte y quatro. De páso pudiera V. S. adquirir lúces sobre los demás abúsos reformables, segun la mente de la expresada Ordenanza, encargando á las Justicias, informen de lo que á cerca de esto huvieren observado cada qual en su Distrito, insinuándoles, que lo hagan dentro de diez ó doce dias, respecto de convenir la mas pronta é irremesible reparacion de tanto daño. V. S. sabrá disimular la libertad con que recurrimos, confiados en que la bondad de V. S., en atencion á nuestro zélo, se dignará de escuchar esta Representacion: Así lo esperamos de la acreditada justificacion de V. S. Don Manuel Antonio de Arriola y Corral. Don Nicolás Ignacio de Altuna. El Conde de Peñafiorida. Don Joaquin de Eguía. Admitiendo, como merece el loable efecto del amor de éstos Caballeros, al bien comun del País, he resuelto, que ninguna persona de uno ni otro sexo, por de carácter ó dignidad que sea, hallándose domiciliada en mi Distrito, use de Vestido alguno que tenga Galon, boton, texido, ú otra especie de hilo de oro ó plata, desde el dia veinte y quatro del mes de Junio proximo venidero. Esta importante Providencia, que por sí misma, dictaba la esterilidad del País, y que tan estrechamente ordena la Ley VI. Titulo III. del Suplemento de mis Fueros, no há tenido cumplimiento, por el dilatado término de la Ley misma concedía, á unos, para que usasen, y gastasen los Vestidos, y tráges que estaban hechos, y por la proporcion que prestaba; á otros, para tomarse la reprehensible libertad, con que la vanidad de algunos há abusado de la Ley, confundiendo los Vestidos yá hechos, con los que de nuevo se hacían. Estos no pueden alegár motivo justo de queja, si ahora se les priva de ellos, antes bien será una pena muy correspondiente á su transgresion, y los primeros han logrado término bien ex-

ten-

tendido, para aprovecharse de los que tenían antes de la promulgacion de la Ley. He creido necesario señalar dia fijo desde el qual se empieze á cumplir universal é inviolablemente. Espero que ninguna persona de uno ni otro sexo, incurrirá en la osadía de faltar á ella, por pretexto ni motivo alguno. Sea quien se fuere, será castigada como corresponde; y para éllo encargo á las Justicias, que en primer lugar, denuncien todo Vestido, chupa, botones, brial, delantal, juego, Galon, texido, bordado, cinta, y qualquiera otra cosa de oro y plata, que desde el mencionado dia veinte y quatro, se pusiere qualquier persona de uno ú otro sexo, y luego las mismas Justicias me den aviso de ello, para los fines que convengan; advirtiéndolo, que no se prohíbe el uso de piezas sólidas de oro y plata, como Espadines, Evillas &c. Deseando asegurar mas y mas el cumplimiento de una Ley tan útil, en medio de prometerme de la atencion de las Justicias la mayor vigilancia, ofrezco el secreto, y trescientos reales de vellon, por via de gratificacion á toda persona, hombre ó muger, para cada vez que me diere aviso cierto, y reservado, de que desde el dia veinte y quatro del próximo mes, haya faltado alguno á la Ley, y á esta Orden mia. No alcanzando esto, solo á asegurar los justos fines de la Ordenanza, ni el logro de mis miras, que se dirigen á que la emulacion, y la vanidad no destruyan las familias, como lamentablemente se reconoce, encargará Vm. á su Justicia, que en el termino de diez dias, á mas tardar, me informe de los abusos que en su Distrito observáre en costosos trages, y adornos inútiles, y perjudiciales, asi en hombres, como en mugeres. Tambien comunico á Vm. el siguiente Capitulo de la Real Pragmatica, sobre Lutos. Y por quanto por la Ley II. Titulo V. Libro V. de la Recopilacion está dispuesto por qué personas, y en qué forma se deben traer los Lutos, y teniendo presente el gran número de personas, á quien por dicha Ley se permite traerlos, y los considerables gastos que ocasionan, en conformidad de lo prevenido en la Pragmatica del año de mil seiscientos noventa y uno, ordéno y mando, que de aqui adelante los Lutos que se pusieren por muer-

te de Personas Reales, sean en esta forma: Los hombres han de traer Vestidos negros de paño ó bayeta, con capas largas, los que las usáren, las mugeres de bayeta, si fuere en hibierno, y en verano de lanilla: Que á las familias de los vasallos, de qualquiera estado, grado, ó condicion que sean, sus amos no se les dén, ni permitan traer Lutos, por muerte de Personas Reales; pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan universal pérdida, con los Lutos de los dueños: Que los Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vasallos, aunque sean de la primera nobleza, sean solamente Vestidos negros de paño, bayeta, ó lanilla: Y en quanto á las personas que han de traer Lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley, y que solo puedan traer Luto, las personas parientes del difunto, en los grados próximos de consanguinidad, y afinidad, expresados en la misma Ley, que son por padre ó madre, hermano, ó hermana, abuelo, ó abuela, ú otro ascendiente, ó suegro, ó suegra, marido, ó muger, ó el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar á los criados de la familia del difunto, ni á los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte que no se puedan poner Lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los ataúdes ó caxas en que se llevaren á enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes de seda, sino de bayeta, paño, ú olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio, poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza; y solo permito que puedan ser decolor, y de tafetan doble, y no más, los ataúdes ó caxas de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: Que no se vistan de Luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ella, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó feretro, y las achas de los lados; y que segun lo dispuesto por la dicha Ley, solamente se pongan en el entierro doce achas ó cirios, con quatro velas sobre la tumba: Que en las casas del duelo, solamente se pueda enlutar el suelo del aposento, donde las viudas reciben las visitas del pésame, y po-

ner cortinas negras, pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes: Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó preheminencia que sea, se pueda traer otro género de Luto que el que queda referido en esta Ley, el qual haya de durar por tiempo de seis meses, y no mas. Hé resuelto se publique esta Real Disposicion, mandando su estrecha observancia á hombres, y mugeres, encargando zélen en orden á ella las Justicias, y que de qualquiera contravencion me den parte prontamente, só pena, de que me serán responsables las Justicias mismas, contra las quales tomaré las providencias conducentes. Por lo mucho que tambien deseo el cumplimiento de esta Ley, y principalmente en la parte de que todo Luto haya de durar por tiempo de seis meses, y no mas, ofrezco igualmente el premio de trescientos reales vellon, á toda persona que me diere aviso cierto de que algun sugeto de uno ú otro sexo, haya faltado á la Real Pragmática. Las actuales circunstancias del País están pidiendo la privacion de todo regocijo público, no dudo lo conozca asi cada Pueblo; sin embargo he resuelto que en ninguno de los de mi Distrito, haya por este año corridas de toros, ni novilladas. Hé entendido, que no en todas mis Repúblicas es igual la medida de licores que se valen, ni tampoco la pesa, en lo que se contraviene al Capitulo único del Titulo XX. del Suplemento de mis Fueros. Y siendo justo atender á su mas exácta observancia, he acordado, que todas las Repúblicas acudan á mi Archivero á la Villa de Tolosa, arreglar y afielar sus pesas y medidas de licores con los padrones que existen en mi Archivo, para que se cumpla la Ordenanza, y en Pueblos que componen una misma Hermandad no haya diferencia de pesas y medidas. Todas las Repúblicas cuidarán de remitir sin falta alguna á la primera Junta General, testimonio de haber practicádo esta diligencia; sí bien de aquí hasta el tiempo de hacer nuevos remates, continuará cada Pueblo en usar de las mismas medidas, á cuyo respecto se han hecho los remates. Procurará Vm. con todas veras, la observancia de estos puntos, y encomendará Vm. muy encarecidamente á su Justicia la de los dos primeros, relativos á cor-

tar los excesos en el luxo, y luto, publicando desde luego uno y otro mandato; de forma, que nadie pueda alegar legitima ignorancia. Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años como deseo: De mi Diputacion Extraordinaria en la Noble y Leal Villa de Azpeytia, á diez y siete de Mayo mil setecientos sesenta y seis. Al mismo tiempo ocurrió la Provincia al nuestro Consejo, Representádo por muy menor los fundamentos que la asistían, para haber tomado las providencias referidas; y que para entender en dár el uso de las Reales Cédulas, Executorias, y Despachos emanados de nuestra Real Persona, y de los Tribunales Superiores antes que se executasen, tenía la justa causa de hallarse así prevenido en el Capitulo II. Titulo XXIX. de sus Fueros, y la inmemorial posesion: Y visto todo por el nuestro Consejo, teniendo presente lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto proveído en veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y Provision librada en su virtud en once de Abril del mismo, se mandó á Don Francisco Folch de Cardona, nuestro Corregidor que entonces era de la Provincia, que luego que la recibiese hiciese recoger enteramente la Carta circular de diez y siete de Mayo, tildándose y borrándose el original que la produjo, para que en ningun tiempo se alegase este exemplar, ni tomase mayor fuerza un desorden tan manifiesto y reclamado, ni se cometiesen en adelante semejantes atentados, con que se usurpaba la Real Soberanía, no permitiendo en modo alguno la execucion del Capitulo II., Tit. XXIX de los Fueros de la Provincia, ni que á titulo y socolor de él se obligase á presentar las Cédulas, Executorias, Provisiones, y Despachos, con retardacion del Curso de la Justicia, molestia de las partes, y deshonor de la superioridad de los Tribunales, quedando expedida á la Provincia, sus Pueblos y Naturales de acudir á representar á los Tribunales y vias competentes sus agravios, ó quejas, si de las Cédulas, Provisiones ó Despachos les resultare perjuicio á sus privilegios ó legítimos derechos, sin hacerse la Diputacion arbitra de dar ó nó curso á los Despachos Reales; é igualmente se mandó que para el mayor cumplimiento de esta providencia, el mismo Corregidor la hiciese publicar

car por Vando, haciendola saber primero á la Diputacion, colocando copia de él en los libros de dicha Diputacion, y en los Capitulares de los Pueblos, para que en su inteligencia no se volviese à suscitar en adelante este punto. En este estado con Real Orden de siete de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, se pasó al nuestro Consejo, para que consultase lo que se le ofreciere y pareciere, la representacion que á nombre de la Provincia hicieron sus Comisionados á nuestra Real Persona, que su senior es el siguiente. SEÑOR. La Provincia de Guipuzcoa por medio de sus Comisionados à los Reales pies de vuestra Magestad reverentemente expone, que siguiendo la disposicion de sus Fueros, confirmados por los predecesores Soberanos, y por vuestra Magestad mismo en su Real Cedula de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, tiene la practica de celebrar sus Juntas Generales anuales por el mes de Julio, para tratar los asuntos del servicio de Dios, y del bien público de su Territorio, executandose estas asambleas en los Pueblos á que corresponde cada año. En el de mil setecientos sesenta y seis celebró sus Juntas en la Ciudad de Fuenterrabia desde dos de Julio hasta siete del mismo; y despues de haberlas evacuado, presidiendo en ella el Corregidor como siempre, se la hizo saber una Real Provision del Consejo de Castilla de veinte y uno del propio mes de Julio, expresando haberse usurpado la Real Soberanía, en haberse dispuesto la prohibicion de texidos de plata y oro en los naturales de su distrito, atribuyéndosela haber hecho ley en el particular, haberse establecido en estas Juntas la novedad de que no se executasen las Reales Cédulas, Provisiones y otros Despachos, sin que para su execucion precediese dárseles el Uso por las personas que á arbitrio suyo se destinaron, notificándose á los Escribanos del Juzgado del Corregimiento, y otros, su observancia, y que en los decretos de las citadas Juntas podía haber, no solo estos perjudiciales decretos, sino otros contrarios á las regalías y bien comun, mandando que por certificacion se remitiesen al Consejo los decretos de las mismas Juntas, y que hasta nueva orden no se diese copia de ellos. Sorprendida la Provincia con la referida Provision del Consejo, á que se dió cumplimiento inmedia-

REPRES-
TACION.

tamente , recurrió al mismo Tribunal, manifestando que en quanto á la prohibicion de texidos de plata y oro , lejos de haber hecho la ley que se la atribuía , había acordado lo mismo que disponía la Real Cédula, que obtuvo la Provincia en treinta de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete , tolerada hasta las Juntas de Fuenterrabia , para que del todo fuesen consumidas en la Provincia las telas de los referidos texidos , sin que en esto pudiese haber usurpacion de la Real Soberanía, sino cumplimiento de lo mando en la citada Real Cédula : que en quanto á la novedad que se suponía en lo respectivo al Uso de los Reales Despachos , vería el Consejo por los mismos decretos certificados , que ni una palabra se acordó en el asunto en las mencionadas Juntas ; y que para manifestar la inocencia de la Provincia en todo lo referido , se la oyese , á fin de libertarse de las calumnias supuestas en la Real Provision , expedida con siniestros y maliciosos informes , que precederían para semejante determinacion. No pudo la Provincia conseguir fuese oída ; y persuadido siempre el Consejo del concepto primero , expidió otra Provision en once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho , suprimiendo lo dispuesto en quanto á la prohibicion del uso de los texidos de plata y oro , privando á la Provincia de la facultad confirmada por vuestra Magestad de dar Uso á los Despachos y Cédulas , conforme á su Fuero , y á lo mandado para su observancia en la Real Cédula citada de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y uno , expedida en vista de lo expuesto por el Consejo de Hacienda , la Junta de Ministros del de Castilla , y el Consejo de la Cámara , sin reparar las sensibles calumnias con que se halla agraviada la Provincia en la narrativa de la Provision del Consejo de veinte y uno de Julio de mil setecientos sesenta y seis , y repetida en la de once de Abril de sesenta y ocho , de que se incluye copia á vuestra Magestad , y no se hace lo mismo con la primera , por haberse llevado original al Consejo. En este estado recurre la Provincia á la justificacion de vuestra Magestad , para que teniendo presentes los esmeros con que há hecho á la Corona tantos , y tan distinguidos servicios por mar , y tierra , en paz , y en guerra , son dineros , con hombres , y con todos los esfuerzos ima-

ginables, desempeñando muchas, y graves confianzas de vuestra Magestad, y conservando los intereses de su Real Hacienda, como lo puede acreditar con irrefragables documentos de los Superiores Tribunales, primeros Ministros, y gloriosos testimonios de vuestra Magestad mismo, se sirva enterarse de esta causa, y resolver que se impriman en el modo acostumbrado los decretos de la Junta General de Fuenterrabía, para que se exíma la suplicante de la nota injuriosa que tras aquellas calumnias la proviene de no publicarse sus decretos, y que continúe con arreglo á la práctica inconcusa, y Real expresa intencion de vuestra Magestad en dár Uso á las Reales Provisiones, Cédulas y Requisitorias; y quando no tenga vuestra Magestad por conveniente dispensarla desde luego este consuelo, se digne mandar al Consejo la oíga en justicia en los asuntos de los dos citadas Provisiones, é incidencias pendientes, para que haga constar con toda justificacion la incertidumbre de las calumnias que está sufriendo, y queden su honor, y el concepto de su lealtad y exáctitud, en el manejo de negocios y exercicio de sus facultades, en el lugar que siempre ha logrado en la Real consideracion de vuestra Magestad, y en la de sus Tribunales, en que recibirá merced.

SEÑOR. Don Martin de Areyzaga. Don Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe. Posteriormente, y con fecha de siete de Febrero de mil setecientos setenta y quatro, tambien se presentó al nuestro Consejo á nombre de la misma Provincia la Peticion siguiente. MUY PODEROSO SEÑOR. Juan Domingo de Albisu, en nombre de la MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA DE GUIPUZCOA, de quien tengo presentado Poder,

PETITION.

sin darseles el Uso por las personas que había destinado á su arbitrio , cuyos perjudiciales decretos , contrarios á la regalía , y bien comun , debía contener el Consejo , para que la tolerancia no les diese fuerza , y no se abriese la puerta á semejantes atentados , con que se usurpa la Real Soberanía , acudió mi parte á sincerar su conducta , representando á la suprema justificacion del Consejo , que en la prohibicion de textiles de oro , y plata había executado la Diputacion de la Provincia la observancia y cumplimiento del Capitulo VI. , Titulo III del Suplemento de sus Fueros , confirmado por la Real Cédula de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete, sin meterse á establecer nuevas Leyes , ni usar de potestad legislativa , como se la sindicaba. Que esta propia gestion era la que se advertía en las otras providencias que había tomado la Diputacion , reducidas á zelar el cumplimiento de la Real Pragmática sobre lutos , y las Ordenes , y Provisiones del Consejo sobre la igualdad de pesos , y medidas. Que era una manifiesta impostura la que se le había levantado en suponer la novedad de destinarse personas que dieran el Uso á las Provisiones , Despachos , y Cédulas Reales ; pues ni tal especie se tocó en las Juntas Generales , ni podía llamarse novedad la inmemorial posesion , y costumbre en que se hallaba la Provincia de intervenir en el uso de los Despachos , reconociendolos antes de su execucion en conformidad de la prevencion literal del Capitulo II. , Titulo XXIX. de sus Fueros , sin que jamás se hubiese puesto reparo contra esta practica por el Consejo , ni por otro Tribunal Superior ; antes por el contrario se habían auxiliado por el Gobierno las resoluciones de la Provincia , dirigidas á su mas exacta execucion. Pero aunque toda esta exposicion se justificó con instrumentos , no correspondieron acaso los informes que había pedido el Consejo ; pues sin embargo de las reiteradas representaciones de la Provincia , se halló requerida con la Real Provision de once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho , por la que se mandaba al Corregidor recogiese enteramente la Carta circular que había dirigido la Diputacion á los Lugares de su jurisdiccion , con fecha de diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis , borrán-

do.

dose el original que la produjo , para que en ningun tiempo se alegue este exemplar , ni tome mayor fuerza un desorden tan manifiesto , ni se cometan semejantes atentados , con que se usurpa la Real Soberanía : que no permitiese en modo alguno la execucion del Capitulo II. , Titulo XXIX. de los Fueros , ni que á titulo y socolor de él se obligue á presentar las Cédulas , Executorias , Provisiones , y Despachos , con retardacion del curso de la Justicia , molestia de las partes , y deshonor de la superioridad de los Tribunales ; pues á la Provincia , sus Pueblos , y Naturales les quedaba expedita y libre la facultad de representar á los Tribunales , y vias competentes sus agravios , ó quejas , si de las Cédulas , Provisiones , ó Despachos resultase perjuicio á sus Privilegios , sin hacerse la Diputacion árbitra de dár , ó nó curso á los Despachos Reales , y providencias de Justicia. Sentida la Provincia de un decreto tan distante de su esperanza , por la que le inspiraba su conducta , ceñida á la continuacion de una práctica inmemorial en quanto á la intervencion y Uso de Cédulas Reales y Despachos , y á la vigorosa observancia de sus Fueros , y superiores decretos en los otros puntos , recurrió á la Real Persona , en solicitud de su Soberano permiso , para la impresion de las Actas , ó Acuerdos de su Junta General de Fuenterrabía de mil setecientos sesenta y seis , y para continuar en dár Uso á los Despachos , Cédulas , y Provisiones , ó que á lo menos se dignase mandar al Consejo se la oyera en justicia , sobre ambos particulares. Esta instancia se remitió por su Magestad al Consejo , para que le consultára su dictamen ; á cuyo fin parece hallarse el expediente en poder del Relator. Y reconociendo la Provincia que puede hacer falta la justificacion de aquellos hechos , que por notorios , y demasidamente constantes para la Provincia misma , se suponen como tales en sus representaciones , sin haber producido documento que los califique , y lo mucho que la conviene , que en un negocio tan grave , de tanta importancia y honor , se proceda con inteligencia distinguida de ser ciertos quantos hechos ha expuesto ; y que si los informes pedidos por el Consejo se desvían , ó desentienden en algo de su contexto , han faltado en esta parte á la pureza con que corres-

pon-

ponde se instruyan los expedientes en que entiende este Supremo Senado, ha acordado producir aquellos que pueden echarse de menos, y conducen al claro discernimiento de la verdad en los puntos de la actual controversia. Para preservarse pues de la nota que se la imputa de haberse metido á establecer leyes la Diputacion Extraordinaria de diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, en la prohibicion que publicó de Galones, y texidos de oro y plata, presento con el juramento necesario, baxo el número uno, un exemplar impreso de la Real Cédula, expedida en treinta de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete, à consulta del Consejo, por la qual se aprobó y confirmó el Acuerdo que hizo la Provincia en tres de Junio de dicho año en su Junta General de Azcoytia, mandando que el expresado Acuerdo tuviese en todo el recinto de ella, fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, y por el Acuerdo se estableció, que mediante las especiales causas que militaban en la Provincia, no obstante la permission de que se valían en la Corte, en las Castillas, y en los demás Dominios de España, y aun en el caso que fuese servido su Magestad de derogar expresamente la Real Pragmática de mil setecientos veinte y tres, se observase rigurosamente en la Provincia, baxo las penas establecidas en ella, prohibiendo absolutamente el uso de galones y telas de oro y plata, de los bordados, y de todas las manufacturas de estofas y texidos costosos de seda de fuera del Reyno, y se señaló el término de ocho años para que los que tuviesen vestidos del género prohibido, los pudiesen consumir con su uso en dicho tiempo. Otro impreso, baxo el número segundo, de la Real Provision que libró el Consejo en diez y nueve de Enero de mil setecientos veinte y ocho, mandando que en toda la Provincia se observase el peso de diez y siete onzas en libra, y á esta proporcion el quintal y arroba, con estrecha prohibicion de la variedad que se había notado en algunos Pueblos de dicha Provincia; y previniendo se publicase esta resolucion en la forma que fuese práctica, y á este fin se mandó imprimir por la Diputacion, y se comunicó por copia certificada á los Pueblos de su comprension, como lo acredita el citado impreso. Estos dos

do.

documentos ponen á la vista que la Diputacion en diez y siete de Mayo de setecientos sesenta y seis, dió el paso de excitar con vigor la observancia, y cumplimiento de dos Leyes, establecidas para su distrito por su Soberano, y por el Consejo, reformando, como era de su obligacion, el abuso ó el abandono que se iba introduciendo, por tolerarse la conducta excesiva, y la contravencion de uno ú otro particular. Infiérese tambien, que teniendo la Provincia una Ley especial, promulgada por su Magestad, con conocimiento de la decadencia de la Real Pragmática de mil setecientos veinte y tres, prohibitiva de galones y texidos de oro y plata, por la inobservancia, y no uso en las dos Castillas, y otras partes de sus Dominios, no era ni fue atendible la contradicion de los Procuradores de las Villas de Mondragon y Vergara; pues que en la promulgacion misma de la Ley, y expedicion de la Real Cédula se encontraban preocupadas todas sus consideraciones, y que la Junta General de Fuenterrabia no pudo menos de llevar adelante la providencia de la Diputacion. Que además de los puntos de prohibicion de vestidos de oro y plata, y la igualdad, y aferimiento de los pesos y medidas, solo añadió la circunstancia de que se observase la Pragmática de Lutos, promulgada modernamente para todo el Reyno. Y para que se entienda la seguridad con que procedía, conteniendose dentro de los limites de su potestad, y jurisdiccion, presento la certificacion; número tercero de los avisos que fue comunicando, con fechas de nueve, doce y diez y seis de dicho mes de Mayo al Señor Conde de Aranda, Presidente entonces del Consejo, de las providencias que iba tomando para abolir las leyes declamadas por la conmocion, y restablecer las de su Magestad, siendo una de las principales la que prevenía la igualdad de pesos y medidas, despedazando las que arbitrariamente habia designado la voz popular en el tiempo de la turbacion. En medio de estos avisos, que sin interrupcion de Correo se dirigían al Consejo, y al Señor Presidente, no recibió la Diputacion orden alguna superior, en que se la dixese que se excedía en la publicacion de sus disposiciones, ni en su distribucion á los Pueblos, por cartas, y ordenes circulares, como

siempre lo ha executado, ni de parte de las Republicas, ni de sus Alcaldes hubo entonces reclamacion, ni la ha habido jamás, porque siempre han reconocido, y respetado la jurisdiccion de la Provincia, su práctica, y exercicio, yá por sí quando se halla congregada en sus Juntas Generales, que celebra anualmente en la República que la corresponde por turno, y ya por medio de la Diputacion, en la qual vive y reside toda su representacion, con las mismas facultades en el tiempo intermedio de unas Juntas Generales á otras; y aunque en apoyo de este derecho jurisdiccional de la Provincia, y su Diputacion pudieran citarse todas las Leyes del título diez de sus Fueros, confirmadas por su Magestad reynante, y por todos sus gloriosos predecesores, en que está explicada la jurisdiccion de la Hermandad de la Provincia, (que consiste en la union conforme de todos los Concejos de ella, instituida en tiempos antiquísimos, en que se consideraba, y era verdaderamente una República libre, é independiente de todo otro Dominio) no limitada, como puede equivocarse al conocimiento de los daños, crimines y casos de Hermandad, y sí á absoluta, universal y comprensiva de todas clases de jurisdiccion civil y criminal, sin excepcion ni modificacion alguna, á mayor abundamiento hago presentacion, baxo el número quatro del Capitulo XXI del mismo Título, en que se establece, que la Provincia pueda conocer no solo de los casos contenidos en el libro de sus Fueros, sino tambien de todos los demás que tengan conexion, incidencia, ó dependencia de ellos; y ha sido tan feliz en preservarla, que en quantos casos particulares se la ha intentado perturbar por la Chancillería de Valladolid, ú otros Tribunales, ha removido el Consejo todo embarazo, inhibiéndolos del conocimiento de las causas, y mandando se devolviesen á la Provincia, ó sus Delegados. Asi lo acredita la certificacion que presento, baxo el número cinco, de la Real Cédula expedida en siete de Noviembre de mil setecientos treinta y dos, por la qual se inhibió á la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid de la causa que había empezado á entender por apelacion, y recurso de las providencias del Alcalde de Escoriaza, á quien
la

la Diputacion delegó el conocimiento de diferentes robos, y otros malos hechos, que se recuerdan en la misma Cédula. La Sala del Crimen en este caso despachó su Provision compulsoria; y exhibida á la Diputacion para su Uso, protestó suplicar de ella, y recurrir á donde conviniese: con vista de esta exposicion libró Sobrecarta estrechando los apercivimientos, y en tal conflicto acudió la Provincia al Consejo, y obtuvo la Real Cédula insinuada, en la que se previno por punto general, que ni la Chancillería, ni la Sala del Crimen, no se entrometiese á conocer en causas de Hermandad, en que entendiese la Provincia, sus Comisarios y Delegados. Es muy notable en esta decision (además de lo respectivo al Uso de los Despachos, de que se tratará con separacion en este escrito) la satisfaccion y la seguridad con que procedió el Consejo de la jurisdiccion de la Provincia, contando con su manifiesta pertenencia, y con la facultad de ejercerla por sí, ó por medio de sus Delegados, y citando el Fuero, ó la Ley particular que lo apoyaba, como se advierte por dicho documento. Asi se ha estimado, y procedido siempre en tal inteligencia por su Magestad, y por los Secretarios de Estado, y del Despacho Universal, de que dá una prueba Real la certificacion que presento baxo el número seis, comprensiva de los artículos uno, y veinte y quatro de la Real Ordedanza de veinte y ocho de Junio de mil setecientos quarenta y nueve, cuyas expresiones son: *La Provincia de Guipuzcoa conservará la jurisdiccion que hasta de presente ha exercido sobre los Montes de su territorio, dando por sí, y en su nombre todas las providencias conducentes al puntual cumplimiento de lo que está prevenido en el titulo treinta y ocho de sus Fueros.::: La Provincia determinará por sí todas las dudas y competencias que se ofrecieren sobre plantios, y conservacion de Montes: y mas abaxo, hablando del Subdelegado de Marina, á quien se dirija alguna queja particular, previene lo siguiente. Y si fuere justificada, remitirá los autos á la Diputacion de la Provincia; y si ésta no hiciere justicia, me dará cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.* Y consiguiente á esta máxima se expidió la Real Orden de primero de Setiembre de dicho año

de mil setecientos quarenta y nueve, por la que encargándose á las Justicias el cuidado de evitar la corta y tala de árboles utiles para la construccion de Reales Bageles, concluye con esta prevencion. *Y si algun exceso, ò desorden en esto hubiere, den las mismas Justicias cuenta à la Diputacion de la Provincia, para que la enmiende, y castigue.* En medio de una declaracion tan absoluta, y decisiva de la jurisdiccion de la Provincia, (privativa en el asunto de la conservacion de Montes y Plantíos) se introduxo el Corregidor Don Benito Antonio de Barreda (cuyas noticias, é informes fueron casi el principio, y origen del expediente actual) á conceder licencia en el año de mil setecientos sesenta y cinco para corta de arboles al Capitan de Maestranza de la Compañia de Caracas, y se metió á conocer de los autos formados con motivo de exceso advertido en su derribo; pero enterado su Magestad de todo, hizo prevenir á su sucesor en el Corregimiento, con fecha de dos de Marzo del año último de mil setecientos setenta y tres, que además de no conferírsele jurisdiccion alguna en uno ni en otro punto, y estar declarada expresamente en la Real Ordenanza de mil setecientos quarenta y nueve â favor de la Provincia, quería su Magestad la entregase los autos sin dilacion, para que procediese á substanciarlos y determinarlos, y que en lo sucesivo se absolviese de entender en semejantes asuntos, segun consta de la misma certificacion número seis. Estos documentos califican la constante verdad, que expuso la Provincia mi parte en sus representaciones de no haberse excedido la Diputacion en su resolucion de diez y siete de Mayo de setecientos sesenta y seis de las facultades que tiene, y ha exercido siempre; pues aunque denoten derecho jurisdiccional las expresiones con que concibió su decreto, mandando que las Justicias de las respectivas Repúblicas zelasen su observancia, haciéndolas responsables de qualquiera omision en esta parte, es un derecho este, y una superioridad, que no puede disputarse á la Provincia, ni á la Diputacion que la representa legítimamente, mientras no se halla congregada en Junta General. Es una potestad jurisdiccional preservada expresamente por sus Fueros, y autorizada por tantas Ordenes, y Decretos Reales como se han citado, por Gédulas
del

del Consejo, y por repetidas Ordenes del Gobierno. Un derecho cuya práctica jamás se ha resistido por Pueblo alguno, ni por los que han servido los oficios de Justicia dentro de la misma Provincia; y que si se quiere apurar su origen, proviene de aquella antigua constitucion de Hermandad, ó union compuesta de todos los Concejos de dicha Provincia: en cuyo supuesto no puede negarse que es un derecho esencial y connatural à la constitucion de su gobierno; de lo qual se infiere que no admiten impugnacion las dos proposiciones: Primera, que la Diputacion no estableció ley alguna suntuaria, ni de otra naturaleza, ciñendose á excitar la observancia de las Leyes del Soberano, y providencias acordadas por el Consejo con conocimiento de causas. Segunda, que tampoco se excedió en el modo y en la estension de su decreto, ni en su publicacion y distribucion á los Pueblos por ordenes circulares, como lo hizo, y ha hecho siempre. Y siendo estos los dos únicos particulares sobre que recae la sévera censura del Consejo, segun el contexto de las dos Reales Provisiones citadas en el principio de este escrito, y la estrecha prohibicion de imprimirse las Actas, ó Acuerdos de Fuenterrabía, espera la Provincia, que examinado el mérito de los documentos producidos antes, y de los que se añaden ahora, se sirva deferir á su instancia, consultando á su Magestad, quanto sea conducente á este fin. El otro estremo, igualmente importante al interés de la Provincia, consiste en haberse dudado de la facultad de dar Uso á los Despachos, Cédulas, y Provisiones; y aunque en su representacion al Señor Conde Presidente con fecha de veinte y cinco de Julio de mil setecientos sesenta y seis, desvaneció la proposicion que hizo muy familiar el Corregidor Don Benito Antonio de Barreda, que en los treinta y dos meses que llevaba de empleo, no se la había presentado Despacho alguno con Uso de la Provincia hasta el que dió motivo á la disputa; para cuyo convencimiento acreditó la Provincia con certificacion de su Secretario, que en los treinta y dos meses que habían pasado desde el ingreso de Don Benito Antonio de Barreda se dió Uso por la Diputacion á treinta y seis Despachos, Provisiones y Cédulas, y entre estos exemplares eran sobrada-

mente notables dos Usos que dió la Provincia : el uno, á cierta Provision de la Chancillería de Valladolid, en que se le daba comision para que practicase varias diligencias en el Lugar del Pasage, para lo qual solicitó previamente el Uso de la Diputacion : y el otro, á la Real Cédula de esencion que obtuvo la Universidad de Irun, suplicando en parte de aquella disposicion; lo que se practicó á presencia del mismo Barreda, que bien distante de repugnarlo, entendió despues en su execucion con este Uso limitado, creyendo que sería bastante una prueba tan inmediata de la falta de meditacion con que se aseguraba un hecho no conforme á la realidad. Para dar una instruccion mas abundante y clara á la justicia de que se contempla asistida la Provincia en este punto, presentó la certificacion número siete, en que con expresion de las Reales Cédulas, Ordenes, Provisiones, y Despachos á que se ha dado Uso por la Provincia en un siglo entero, desde mil seiscientos sesenta y cinco, hasta mil setecientos sesenta y cinco, se acredita haberse dado Uso á dos Reales Pragmáticas, ciento y treinta Cédulas Reales, seiscientas setenta y seis Provisiones, siete Ordenes Reales, setenta y seis Requisitorias, cinco Certificaciones, veinte y tres Executorias, dos Cartas-Ordenes, y á diferentes Despachos, y Comisiones de su Magestad, y del Consejo. Que en el mismo acto de dar el Uso, ha protestado suplicar, y lo ha hecho posteriormente á veinte y tres Cédulas Reales, de veinte y tres Provisiones, de tres Requisitorias, de dos Cartas Ordenes, y una Certificacion : que ha dado el Uso con alguna limitacion á cinco Cédulas Reales, y á varios Despachos, y Titulos de Juez de Contrabandos : que ha dado en parte, y suplicado en otro extremo del contexto de una Real Cédula, y de quatro Provisiones : y que ha negado el Uso á dos Requisitorias, esto sin contar con aquellos Despachos y Cédulas, que por haberse dirigido á la Provincia misma, los ha executado por sí, y comunicado á los Pueblos las providencias, y ordenes para su observancia; en cuyas ocasiones se ha omitido por ociosa la material estension de la diligencia de Usos, como que se comprendía en la execucion que ordenaba : de forma, que la posesion, y la práctica inconcusa de darse el Uso por la Pro-
vin-

vincia à las Cédulas Reales, y Despachos de Justicia, ha sido y es uno de los derechos mas incontestables, que ha exercido sin el menor embarazo con noticia precisa de los Tribunales Superiores por donde se han expedido; pues se ha verificado muchas veces el de volverse los Despachos protestados en el mismo acto del Uso, como lo acredita la certificacion ininuada número siete, y se expone tambien en la que llevo presentada baxo el número cinco: en cuyo lance tuvo noticia del Uso, no solo la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid á donde se suplicó primero, sino tambien el Consejo, que con conocimiento de este hecho, se sirvió librar la Real Cedula de inhibicion á la Sala del Crimen. Al mismo Corregidor Don Benito Antonio de Barreda, que se empeñó en sostener con firmeza que era novedad é introduccion furtiva por parte de la Provincia la de dár Uso á los Despachos, se le indicó la Real Cédula que obtuvo la Provincia de Alaba en principios de este siglo para dar Uso á los Despachos, alegando que la usaba y exercía la Provincia de Guipuzcoa, y era de igual condicion para este derecho, cuyo documento se presentó con Memorial de seis de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis, y existirá en el expediente: y á este mismo Juez le expusieron judicialmente los seis Procuradores del Número de su Tribunal, y aun ofrecieron justificar que desde tiempo inmemorial hasta el dia veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y seis, en que lo prohibió à titulo de novedad, se habia observado inconcusamente el estilo de presentarse las Provisiones, Executorias, Requisitorias, y Despachos de qualesquiera Tribunales de fuera de la Provincia con Uso de ella, sin que este estilo y practica se hubiese interrumpido con acto alguno de no admision, ó exemplar contrario, ni perturbado con la menor duda ni disputa, sin embargo de haberse presentado en tiempo del mismo Corregidor Barreda, y de sus antecesores muchos Despachos, y Provisiones con Uso de la Provincia; pero formado ya el empeño de llevar adelante su primera proposicion, negó la justificacion que ofrecieron aquellos Dependientes del Tribunal del Corregimiento, por cuya precisa mano se han producido

siempre los Despachos de Justicia. La Provincia duda si este documento constará en los autos, pues tal vez se habrá tratado como expediente separado é inconexo; pero es cierto que los Procuradores acudieron al Consejo en queja de que se les negaba la justificacion, y que acreditaron este hecho, con testimonio expresivo de la posesion inmemorial que habian articulado, y ofrecido probar á la vista del mismo Corregidor, que lo prohibió á la sombra de ser novedad. La suprema integridad del Consejo podrá observar, que una conducta de esta naturaleza no fue, ni puede ser oportuna para descubrir la verdad; pues llevado del empeño de figurar novedad la que era posesion antiquísima, no quiso dar oídos á la justificacion de lo que habia observado y practicado la Provincia en este punto: pero el hecho es, que sin interrupcion alguna estimable se ha continuado el estado y posesion referida de tiempo inmemorial; pues á la verdad no se sabe, ni es apurable su principio: ni es argumento que debilite aquella posesion el que una ú otra vez por ignorancia de los interesados, ó porque los Despachos no hayan tenido el curso ordinario por medio de Curiales prácticos, se haya omitido el paso de exhibirse á la Diputacion, y tomarse su Uso; pues la Provincia no es responsable, ni capaz de perder sus derechos por actos ignorados, insolemnes y furtivos de Repúblicas ó personas particulares: ni estos actos, en que se ha omitido el Uso, son defecto en lo legal, por no darse caso en que se haya disputado, resistido, ó dudado, con noticia formal de la Provincia, y su Diputacion, además de que puede haberse omitido la estension material de la diligencia, porque siendo la executora la Provincia misma, ó tal vez el Corregidor con anuencia, y noticia suya, no se haya detenido en la nimia escrupulosidad de la anotacion de un Uso que iba envuelto en la execucion; y véase aquí como ha podido asegurarse, y aun certificarse por los Escribanos la omision de la diligencia, sin que esto arguya la del Uso: y así es, que ha continuado siempre la posesion contraria de presentarse los Despachos en el Tribunal del Corregimiento con Uso de la Provincia, aun en aquellos tiempos, años y meses en que se aleguen, ó se haya infor-

ma-

mado de otros exemplares, con omision al parecer de este paso, intervencion y uso de la Diputacion. Y si en los pedimentos con que los Procuradores acompañaban los Despachos no se ha hecho particular expresion del Uso dado por la Provincia, este mismo método, lejos de indicar algun artificio, manifiesta lo constante, y lo llano de la práctica de darse el Uso; pues se ha producido siempre el despacho con una solemne, y formal diligencia del mismo Uso, estendida y firmada á continuacion, la qual han visto y observado necesariamente los Corregidores, y los Escribanos de su Juzgado al estender y firmar las providencias de execucion de los Despachos: buena prueba de que nadie ha dudado jamás, ni ha podido dudar de la práctica constante, y segura que se seguía en este punto. Por imprudencia de uno ú otro Juez, ó Ministro se ha verificado alguna vez la necesidad de recurrir al Soberano, como ya tiene representado la Provincia mi parte, y aun acreditado, que sucedió en el año de mil setecientos quarenta y dos; pero por si se ha extraviado el documento, como que dá una prueba tan concluyente, y autorizada de la particular distincion con que su Magestad se ha dignado atender á la observancia y continuacion de un derecho y prerrogativa tan importante, presento la certificacion número ocho, que incluye á la letra las dos Ordenes dirigidas, con fecha de veinte y dos de Octubre de dicho año de mil setecientos quarenta y dos, la una á la Provincia, y la otra al Alcalde de Fuenterrabía Don Juan Francisco de Iriarte: en ambas declara su Magestad quan desagradable le habia sido la resistencia del Alcalde á la exhibicion de la Real Orden que se le cometió para la soltura de Mr. Blanchet, para que constase de ella á la Provincia, y pudiese contribuir á su observancia; y en su consecuencia manda al Alcalde que obedezca, y se sugete al comparendo personal que le habia intimado la Provincia: en este caso, ya que no se disputase en juicio la precision y necesidad de preceder el Uso á la execucion de qualesquiera Ordenes Reales, se disputó de hecho por la resistencia positiva del Alcalde de Fuenterrabía; pues se creyó autorizado con la Real Orden para proceder por sí, sin contar con el Uso de la Provincia. Llegó la disputa á

términos muy sensibles, y de todo se enteró muy por menor la Magestad del Señor Don Felipe V.: en tales circunstancias no puede dudarse sin ofensa de la rectitud y justificacion de la Soberanía, que se tuvo presente el Fuero de la Provincia, su observancia y posesion, lo absoluto y decisivo de una orden especial de su Magestad, cuya execucion por ningun respeto debia retardarse; y sin embargo con conocimiento de todas estas circunstancias declaró el Soberano que el Alcalde habia procedido mal en no exhibir á la Provincia su Real Orden, y tomar de ella el Uso para su execucion: que la Provincia habia procedido justamente en apremiarle por medio del comparendo, y presentacion personal: y que el Alcalde debia obedecer á este precepto, á cuyo cumplimiento le estrechó el Soberano mismo. Bien claro está aquí el convencimiento de la ninguna razon con que sindicaba el Corregidor Don Benito Antonio de Barreda, por una novedad nunca vista, y nunca tolerada por los Tribunales Superiores la de darse Uso á las Reales Ordenes, y Despachos de Justicia, y el menos justo empeño con que siempre hizo frente á las sólidas reconvençiones que le hacia la Provincia, manifestándole la antigua uniforme posesion, protegida con tantas disposiciones como habian ofrecido los casos y las disputas. La ley particular que autoriza este derecho, es la segunda título veinte y nueve de los Fueros; y aunque el Corregidor con ocasion de hallarse colocada en el título de las fuerzas y despojos, expuso á la Diputacion, que no podia ser adaptable al sistema de dar el Uso á los Despachos, Reales Ordenes, y Provisiones de Justicia, sino limitado á ocurrir á las violencias; pues que en otra inteligencia sería un privilegio exórvitante, y perjudicial à la administracion de Justicia. Estas consideraciones no embarazan la estension, y el concepto de dicha disposicion. Ella es una Ley Municipal, que previene por paso preciso el Uso de la Provincia para la execucion, no solo de las Cartas, ó Provisiones de que quisieren valerse en ofensa de los Fueros, y Privilegios de la Provincia los Señores, y los Estrangeros, ó los Parientes mayores, sino tambien para el cumplimiento, y execucion de las Provisiones, ó Despachos que se cometiesen á los Merinos, y Executores;

y es bien claro, que en esta segunda parte habla el Fuero de las Provisiones, ó Despachos de Justicia, así se ha entendido, y se ha declarado por la observancia; con que no parece que cabe en el estado actual, disputa sobre su inteligencia. El atraso y retardacion que se pretexta, es un efugio que se desvanece con la reflexion de que residiendo la Diputacion en el mismo Pueblo que el Tribunal del Corregidor, se evacua la diligencia del Uso casi al mismo tiempo que la del cumplimiento y execucion; y en quanto al corto interés, ó desembolso que sufren las partes, es un punto que por su nimiedad no empeña á la Provincia, porque le renunciará gustosa si se considera como estorvo para la continuacion de su derecho; si bien no ha oído hasta ahora queja alguna de las partes, fundada en semejante perjuicio. Insinuó tambien el Corregidor Barreda, que si la causa de este privilegio era la de evitar por medio del Uso el desafuero, y contravencion de las Ordenanzas de la Provincia, no habria Ciudad ni Pueblo en el Reyno que no pudiese pretenderle con el mismo fundamento; pero las reflexiones de este Ministro no se dirigieron á meditar la diferencia de la constitucion primordial de la Provincia, respecto de las demás Ciudades, y Pueblos agraciados, que no pueden alegar el noble sacrificio de la libertad, como felizmente lo hace la Provincia, recordando á la suprema justificacion del Consejo, que nada tiene de extraño, que una Hermandad compuesta de Repúblicas libres, preservase en el tiempo mismo de su entrega, y voluntaria sugesion con satisfaccion del Soberano á quien se entregaba esta prerrogativa de reconocer las Provisiones, ó Despachos, para acudir oportunamente al remedio en el caso que contuvieren algun contrafuero ó perjuicio comun; pues si se hubiese de aguardar para esto á la execucion del Despacho mismo, ya no vendría en tiempo la indemnizacion ni el remedio. Dixo tambien el Corregidor que estrañaba que la Provincia alegase en su favor este particular establecimiento, debiendo considerarle abolido, y derogado por la Real Orden de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y sesenta, comunicada por la Secretaria de la Guerra á queja de su antecesor Don Ignacio de Azcona; pues en ella se

la

la advirtió de orden de su Magestad haberle sido muy desagradable la conminacion que hizo la Diputacion á dicho Corregidor de que usaría de la sangrienta providencia de la Ley dos, título veinte y nueve de sus Fueros: que para execucion de la disposicion de dicha Ley no habia otro poder que el Soberano suyo: y que en adelante no se alegase para caso alguno. Que la Real Cédula de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, prevenía igualmente que de ningun modo se intimase ni conminase á ningun Ministro suyo, ni à otra persona alguna con la citada Ley; pues si acaeciere algun caso en que considerase la Provincia perjudicados sus Fueros y Privilegios, era su Real voluntad se lo representase, para hácerse los mantener, y observar por medio de las providencias que le parecieren justas. La Real Orden es de fecha de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y sesenta, y la posterior Real Cédula de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. Considerando pues, que desde una y otra fecha continuó el Corregidor Azcona dando cumplimiento llano á tantas Cédulas, Executorias, y Despachos que se le presentaron con Uso formal de la Provincia, como lo acredita la insinuada certificacion número siete, quedará deshecho el argumento. En la citada certificacion se refieren las Provisiones del Consejo, las de la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid; las del Juez Mayor de Vizcaya, y diferentes Requisitorias de los Ministros del Consejo de Navarra, del Corregimiento de Vizcaya, del Subdelegado de Rentas en Vitoria, y de otras Justicias, que se cumplimentaron por el Corregidor Azcona en mil setecientos sesenta y uno, todas con Uso de la Provincia. Que en mil setecientos sesenta y dos dió cumplimiento el propio Corregidor Don Ignacio de Azcono á quince Despachos, en tres Reales Cédulas y Provisiones de los Consejos, Chancillerías, y de otros Tribunales, todas con Uso de la Provincia: y que en mil setecientos setenta y tres continuó esta misma práctica hasta el ingreso de su sucesor Don Benito de Barreda en el Corregimiento. Véase pues, qué merito corresponde á un argumento, que quiere sostenerse con una Orden que obtuvo Don Ignacio de Azcona, quando el mismo que la

impetió, reconocía despues de élla, que la Orden no embrazaba el Uso de la Provincia, como un derecho connatural á la constitucion de su gobierno, que ni pensó en impugnar, ni en resistir su observancia, ni de consiguiente cupó en la imaginacion de Azcona, que la Real justificacion del Soberano tratase de derogar, limitar, ni perjudicar su continuacion y exercicio. Con noticia de estos argumentos articularon tambien los seis Procuradores de aquel Tribunal, y ofrecieron probar á presencia de Don Benito Antonio de Barreda, que no obstante la Real Orden de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y sesenta, no inovó ni alteró el Corregidor Don Ignacio de Azcona (que la había obtenido) el método, costumbre y práctica de la presentacion de Despachos con Uso de la Provincia; y que así se continuó sin novedad ni variacion alguna, hasta que la introduxo el propio Barreda en su auto de veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y seis. Con solo este articulado pudo persuadirse de que la Real Orden y Cedula insinuada quitaron á la Provincia limitada-mente la facultad de usar de la conminacion sangrienta que dicta el Fuero; pero no la de dar Uso á los Despachos, que como asunto independiente, inconexó y distinto, continuó sin novedad despues de la Orden y Cédula á presencia, y con consentimiento del mismo Corregidor que habia obtenido la primera, aquella justificacion, que no quiso admitir Don Benito Antonio de Barreda, resulta ya clara en el expediente de haberse continuado la misma posesion y práctica antigua en quanto al Uso de los Despachos, sin embargo de la Real Orden y Cédula, como que solo recaían sobre la conminacion de la pena, que por muy acerba, y no adaptable á la benignidad del Soberano, quiso precaver el que se abusase de ella; pero quedó preservada la intervencion, y Uso de los Despachos, entendiendolo así el mismo Don Ignacio de Azcona, que se dió por altamente ofendido de la conminacion é intimacion de la pena; y sin que en la verdad pueda acomodarse otra inteligencia al contexto literal de la Real Cédula de treinta de Mayo de setecientos sesenta y uno, en que se dice:

Que si acaeciere algun caso en que considere la Provincia perju-

dicados sus Fueros , lo represente à su Magestad: que fue decir, que la quedaba salvo el conocimiento , y expeculacion prolixa de los Despachos ó Cédulas , para que considerando en ellas algun perjuicio , lo reclamase : de lo contrario sería forzoso que esta Real Cedula , y aquella Orden contuviese una derogacion expecifica del Fuero en las dos disposiciones ó establecimientos que comprende. Era preciso que derogase al mismo tiempo su Magestad las Reales determinaciones con qué tantas veces había autorizado la observancia y execucion de aquella Ley en la parte respectiva al Uso de los Despachos; pero no advirtiendose una ni otra circunstancia en la Real Orden y Cédula que se citaron por el Corregidor Barrera , y estando á la vista que se apartó en la inteligencia de estos documentos del concepto , y de la observancia de su antecesor Azcona , á cuya instancia se habia expedido la primera , se hace patente , que subsiste sin derogacion la disposicion del Fuero respectiva al Uso de los Despachos , que ha sido fiel , legitima , y conforme á la Real voluntad la continuacion en su practica y execucion ; y que en el caso remoto de ofrecerse algun escrupulo , se ha deshecho , y declarado por la misma observancia , que ha asegurado mas y mas á la Provincia mi parte , la competencia de su derecho y prerrogativa especial : y teniendo sobre todas estas seguridades la mas autorizada y solemne , que dió á la Provincia la Magestad del Señor Don Fernando el VI. en su Real Cédula de ocho de Octubre de mil setecientos cincuenta y dos (de que presento certificacion literal baxo el número nueve) sobre la preservacion de sus Fueros , buenos Usos y Costumbres ; pues en ella , á consulta del Consejo pleno de Hacienda , dixo su Magestad : *Que consideraba las circunstancias de la Provincia de Guipuzcoa , que tanto habian mirado los Señores Reyes sus progenitores , para no permitir novedad alguna turbativa del pacifico estado , y buen gobierno que habia tenido con sus Fueros , Privilegios , Usos y Costumbres ; pues las hechas è intentadas en varios tiempos , las reformaron luego que reclamó de ellas la Provincia , dexándola en su entera esencion y libertad : y en su consecuencia de estos fundamentos , y causas motivas , se sirvió mandar en dicha Real*

Cédula se repusiesen todas las novedades que sin este informe y plena instruccion se habian executado entonces sobre el establecimiento de cierta Ronda en la Provincia, y en perjuicio de la jurisdiccion privativa que la corresponde para los contrabandos y cosas vedadas, y que se la mantuyese en el uso de sus Fueros, Privilegios y Costumbres, como los había gozado, y debía gozar hasta entonces. Por tanto:

Suplico á V. A. que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva mandar se unan al expediente, que existe en poder del Relator, y se tengan presentes al tiempo de la vista para la consulta mandada por su Magestad, en que espera la Provincia mi parte, que el Consejo se sirva inclinar su Real ánimo á la resolucion solicitada en su memorial; pues procede de justicia, que pido, juro, y para ello &c. = Licenciado Don Pablo Antonio de Ondarza. = Juan Domingo de Albisu y Loynaz. = Y vuelto á ver por el nuestro Consejo el expediente formado en el asunto, con los documentos que presentó la misma Provincia con su representacion y pedimento, y lo expuesto sobre todo por nuestros dos primeros Fiscales, en Consulta que hizo á nuestra Real Persona en treinte y uno de Julio de este año, propuso su parecer; y por su Real Resolucion, conforme á él, que fue publicada en el nuestro Consejo, y mandada cumplir en once del corriente, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y por lo que mira al primer punto, relativo á los Acuerdos incluidos en la circular de la Diputacion extraordinaria de Azpeytia de diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y confirmados en su inmediata Junta General celebrada en Fuenterrabia á principios de Julio del mismo año, declaramos no excedió la Provincia de Guipuzcoa sus antiguas facultades, ni cometió en su publicacion los reprehensibles atentados que se la imputaron por algunos de sus naturales en sus siniestros y poco fieles informes; pues todas aquellas providencias fueron referentes á otras anteriormente acordadas en Juntas Generales, y aprobadas por nuestra Real Persona, y por el nuestro Consejo; y por consecuencia estimamos, que en esta primera parte, ó punto es justa su pretension; y en desagra-

gravio del honor de dicha Provincia, lastimado con las calumniosas delaciones hechas en coyuntura tan critica por algunos de sus naturales, y en virtud de éstas con la narrativa de la expresada nuestra Real Provision de once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, mandamos que se impriman, y publiquen en la forma acostumbrada los Decretos de la Junta General de Fuenterrabía, para que de este modo quede enteramente esenta del sonrojo que en este particular ha padecido, y reparada en el buen concepto que merece su notoria lealtad, y que en adelante continúe en exercicio de sus facultades, y privilegios, imprimiendo, y publicando los Decretos de las demás Juntas Generales que celebrare, con la precisa calidad de acudir á obtener la aprobacion de nuestra Real Persona en los casos que lo exijan por su naturaleza. Por lo tocante al segundo punto, ó pretension de la misma Provincia, reducido á solicitar que se la mantenga en la antigua posesion de dar indistintamente el Uso á todos los Despachos, Cédulas, Ordenes, y Provisiones Reales, Requisitorias, y Despachos, y Executorias de los Tribunales de Justicia, la reintegramos en el uso, y exercicio de dicha prerrogativa, de que está despojada desde el año de mil setecientos sesenta y seis por el Decreto de dicho Corregidor Don Benito Antonio de Barreda, y posterior disposicion de la referida Real Provision de mil setecientos sesenta y ocho, recogiendo ésta, y la de veinte y uno de Julio de mil setecientos sesenta y seis: y últimamente mandamos al nuestro Corregidor de la referida Provincia de Guipuzcoa, y demás Jueces, Ministros, y Personas, á quien en qualquier manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, recogiendo el mismo Corregidor la citada Real Provision de once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, que remitirá al nuestro Consejo por mano de Don Antonio Martinez de Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno de él,

respecto que la de veinte y uno de Julio de mil setecientos sesenta y seis existe ya original en el expediente : que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y ochenta. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Marcos de Argaiz. = Don Pedro de Taranco. = Don Blás de Hinojosa = Don Manuel de Villafañe. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Salazar. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. = Secretario Salazar.

V. A. declara que la Provincia de Guipuzcoa en los Acuerdos incluidos en la circular de la Diputación extraordinaria de Azpeytia, de diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y confirmados en su inmediata Junta General, no excedió en sus antiguas facultades, y manda se impriman y publiquen los Decretos de la misma Junta; y que se la mantenga en la antigua posesion de dár Uso á todos los Despachos, y Cédulas en la conformidad que se manda.

Es Copia de su Original, de que Certifico:

Don Domingo Ignàcio de Egaña.



